

**Rafael Luciani y
María del Pilar Silveira (eds.)**

**La sinodalidad
en la Vida
de la Iglesia**

Reflexiones para contribuir
a la reforma eclesial



Prefacio: el Grupo Iberoamericano de Teología. Tres años dinamizando procesos para contribuir a la reforma de la Iglesia

© SAN PABLO 2020 (Protasio Gómez, 11-15. 28027 Madrid)
Tel. 917 425 113 - Fax 917 425 723
E-mail: secretaria.edit@sanpablo.es - www.sanpablo.es
© Rafael Luciani y María del Pilar Silveira 2020

Distribución: SAN PABLO. División Comercial
Resina, 1. 28021 Madrid
Tel. 917 987 375 - Fax 915 052 050
E-mail: ventas@sanpablo.es
ISBN: 978-84-285-5602-6
Depósito legal: M. 16.685-2020
Impreso en Artes Gráficas Gar.Vi. 28970 Humanes (Madrid)
Printed in Spain. Impreso en España

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio sin permiso previo y por escrito del editor, salvo excepción prevista por la ley. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la Ley de propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes del Código Penal). Si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos -www.conlicencia.com).

En febrero de 2017, la *Escuela de Teología y Ministerio* del Boston College organizó el I Encuentro Iberoamericano de Teología. Teólogos, teólogas y pastoralistas de América Latina, España y latinos en Norteamérica iniciaron un camino de *diálogo teológico-pastoral en contextos ibero-latino-americanos*. Ese *primer Encuentro* nos hizo ver la necesidad de impulsar procesos de *diálogo y conversión pastoral* entre distintas facultades de Teología de Iberoamérica. Revisamos la diversidad de opciones y modelos teológicos existentes, invitando a regresar a la conexión personal con el lugar social y cultural desde donde hacemos teología.

Este camino inicial nos llevó a la necesidad de profundizar en la recepción del concilio Vaticano II a la luz del principio de *pastoralidad de la teología*. La doctrina debe estar al servicio de las personas y los pueblos, y responder a sus realidades. Así surgió la convocatoria para el II Encuentro, desarrollado

La «relevancia eclesiológica» de las conferencias episcopales en una Iglesia sinodal

Santiago Madrigal SJ (jesuita de origen
español)

«**D**esde los primeros siglos de la Iglesia –dice el decreto *Christus Dominus* 36–, los obispos que presidían las Iglesias particulares unieron sus fuerzas y voluntades para promover el bien común del conjunto de las Iglesias y de cada una de ellas. Les movía a ello la comunión de amor fraterno y la preocupación por la misión universal confiada a los apóstoles». Como fruto de esta voluntad de colaboración surgieron los sínodos, los concilios provinciales y plenarios. En esta misma línea de colaboración fraterna hemos asistido, desde mediados del siglo XIX, al establecimiento paulatino de las conferencias episcopales que recibieron su respaldo teológico y canónico durante el concilio Vaticano II (1962-1965).

Preámbulo: colegialidad y sinodalidad en el «espíritu» del Concilio

En el marco iberoamericano de este encuentro de trabajo, quisiera poner estas reflexiones al amparo de aquel deseo y pronóstico formulado varias veces por Hélder Câmara en las *Cartas circulares* que redactó desde la Roma conciliar: «Las conferencias episcopales van a salir reforzadas del actual Concilio»¹. Además, cabe considerar a este protagonista del Vaticano II como uno de los acuñadores de esa famosa locución que viene acompañando el debate sobre su interpretación: el «espíritu» del Concilio. En sus cartas, este concepto no es una categoría vaga, sino una visión de conjunto que trasciende los aspectos particulares de cada documento y que ha de ser tenido en cuenta a la hora de interpretar el acontecimiento. El «espíritu» del Concilio, según la mente del carismático obispo de las favelas, se entreteje de esta serie de elementos: la ruta marcada por san Juan XXIII en la línea del *aggiornamento* y de un magisterio y lenguaje de carácter *pastoral*, la voluntad de llegar a ser una Iglesia servidora y pobre, la colegialidad y la apertura ecuménica a los otros cristianos y a las otras religiones². Para este hombre, que había estado implicado personalmente en la creación de la Conferencia Episcopal de Brasil y del CELAM, la colegialidad constituía un «punto culminante del Concilio». Además, el *bispinho* había secundado desde el principio la iniciativa que él denominó «la ecuménica», es decir, aquel grupo *extra aulam* —también llamado la «inter-

conferencia» o el «grupo de los 22»—, que reunió regularmente a los representantes de las Conferencias episcopales de todo el mundo durante el Concilio, una especie de anticipo del sínodo de los obispos.

Estas reflexiones de tono hispano arrancan de esta constatación: la celebración del Vaticano II, en su calidad de ejercicio práctico de la colegialidad, sirvió de matriz para que se consolidaran o constituyeran muchas de las conferencias episcopales; sin embargo, a pesar de muchos esfuerzos, la Conferencia Episcopal Española era una realidad *non nata* al clausurarse el Vaticano II³. Fue a finales de febrero de 1966 cuando se puso oficialmente en marcha. Por tanto, en 2016, acaba de celebrar medio siglo de vida. El L aniversario ha servido de acicate para hacer una evaluación y una revisión e iniciar un proceso de renovación de su estructura y de su funcionamiento, que actualmente se encuentra en marcha. A la hora de proceder a esta tarea de renovación, el neologismo *colegialidad* aparece asociado a la noción de *sinodalidad*, otro neologismo de creciente actualidad que condensa el impulso de reforma en la línea de una «Iglesia constitutivamente sinodal»⁴. Por tanto, prolongando la intuición de Hélder Câmara, hoy percibimos que la sinodalidad es un componente esencial del «espíritu» del Vaticano II, una importante clave hermenéutica⁵.

³ S. MADRIGAL, «Afirmación y consolidación de las conferencias episcopales durante el Concilio Vaticano II: apuntes sobre el caso español», en J. NÚÑEZ-G. TEJERINA (eds.), *Conferencias episcopales: orígenes, presente y perspectivas. A los cincuenta años de la creación de la Conferencia Episcopal Española*, BAC, Madrid 2017, 79-128.

⁴ PAPA FRANCISCO, *Commemoración del L aniversario de la institución del sínodo de los obispos* (17 de octubre de 2015).

⁵ Cf S. MADRIGAL, «“Sínodo es nombre de Iglesia”: corresponsabilidad, autoridad y participación», en *El giro eclesiológico en la recepción del Vaticano II*, Sal Terrae, Santander 2017, 401-419. D. VITALI, *El Sínodo de los Obispos al servicio de una Iglesia sinodal: los sujetos de la sinodalidad a la luz de la eclesiológica del Vaticano II*, en *Mater Clementissima Nueva época* 1 (2016), 5-57. El mismo texto en italiano: «I soggetti della sinodalità alla luce dell'ec-

¹ H. CÂMARA, *Lettres conciliaires (1962-1965)*, I, Cerf, París 2006, 61 y 80.

² Cf L. MARTÍNEZ, «Aux sources de l' "esprit" du Concile. Les lettres conciliaires de dom Hélder Câmara», en H. DERROITTE (ed.), *Vatican II et l'Amérique latine*, en *Cahiers Internationaux de Théologie Pratique*. Serie Actes n. 10 (4 de junio de 2013), 72-101; esp. 84-91, disponible en www.pastoralis.org. S. MADRIGAL, *Protagonistas del Vaticano II: galería de retratos y episodios conciliares*, BAC, Madrid 2016, 357-402.

Así ha quedado plasmado en el texto de la Comisión Teológica Internacional, *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia* (2 de marzo de 2018). En el marco del capítulo tercero, cuando el documento aborda la realización de la sinodalidad en las Iglesias particulares a nivel regional, aparece una breve reflexión sobre las conferencias episcopales en continuidad con el concilio Vaticano II y en la perspectiva de la eclesiología de comunión (89-91). Para nuestro interés específico resultan de especial valor estas consideraciones:

«Manifestando la colegialidad episcopal, [las conferencias episcopales] tienen como fin principal la cooperación entre los obispos para el bien común de las Iglesias que les han sido confiadas, al servicio de la misión en las respectivas naciones. Su relevancia eclesiológica ha sido reivindicada por el papa Francisco, que ha invitado a estudiar sus atribuciones también en el ámbito doctrinal. Esta profundización se debe realizar reflexionando sobre la naturaleza eclesiológica de las conferencias episcopales, su estatuto canónico, sus atribuciones concretas con referencia al ejercicio de la colegialidad y a su actuación en una vida sinodal más articulada a nivel regional» (*La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia*, 89).

En consecuencia, estas reflexiones sobre las conferencias episcopales en el horizonte de la sinodalidad fijan la mirada en la «re-

clesiología del Concilio Vaticano II», en L. BALDISSERI (ed.), *A cinquant'anni dall'Apostolica sollicitudo. Il Sinodo dei Vescovi al servizio di una Chiesa sinodale*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2016, 141-189; *Verso la sinodalità*, Ed. Qiqajon, Comunità de Bose, Magnano 2014; «La circularidad entre *sensus fidei* y magisterio como criterio para el ejercicio de la sinodalidad en la Iglesia», en A. SPADARO-C. M. GALLI, *La reforma y las reformas en la Iglesia*, Sal Terrae, Santander 2016, 209-227. G. RUGGIERI, *Chiesa sinodale*, Laterza, Roma-Bari 2017.

levancia eclesiológica reivindicada por el papa Francisco», cuyo programa de reforma misionera de la Iglesia ha renovado el lenguaje y los conceptos para abordar viejas cuestiones enquistadas en el proceso de recepción conciliar. Esa reivindicación, como es sabido, quedó bien establecida al comienzo de su pontificado en la exhortación apostólica *Evangelii gaudium*. Allí nos proponía la impostergable renovación de las estructuras eclesiales en el horizonte de «la transformación misionera de la Iglesia». Esta dinámica atañe de manera muy explícita a la realidad de las conferencias episcopales:

«El concilio Vaticano II expresó que, de modo análogo a las antiguas Iglesias patriarcales, las conferencias episcopales pueden “desarrollar una obra múltiple y fecunda, a fin de que el afecto colegial tenga una aplicación concreta” (cf LG 23). Pero este deseo no se realizó plenamente, por cuanto todavía no se ha explicitado suficientemente un estatuto de las conferencias episcopales que las conciba como sujetos de atribuciones concretas, incluyendo también alguna auténtica autoridad doctrinal (cf *Apostolos suos*). Una excesiva centralización, más que ayudar, complica la vida de la Iglesia y su dinámica misionera» (EG 32).

Estamos, por tanto, ante «un deseo» (del concilio Vaticano II) que «no se ha realizado plenamente», y eso, a pesar de la carta apostólica de san Juan Pablo II *Apostolos suos* (21 de mayo de 1998), que se propuso –según se dice en la Introducción– «explicitar los principios teológicos y jurídicos básicos de las conferencias episcopales, así como ofrecer la necesaria integración normativa con el fin de ayudar a establecer una praxis de las mismas conferencias episcopales teológicamente fundada y jurídicamente segura» (ApS 7). Sin embargo, esa explicitación ha resultado «insuficiente» en estos aspectos: el estatuto o naturaleza

teológica para concebirlas como «sujetos de atribuciones concretas», que incluyan autoridad doctrinal, es decir, un *mandatum docendi*. Estas observaciones declaran cuáles son las expectativas del papa Francisco.

Comenzaremos, por tanto, haciendo memoria de lo que ha sucedido en las últimas décadas, desde la clausura del Concilio, para señalar qué lugar ocupa en el devenir teológico y canónico postconciliar el *motu proprio Apostolos suos* que, junto con las disposiciones del nuevo Código de Derecho Canónico (1983), ha venido determinando la situación hasta el presente. Seguidamente, vamos a indagar en el pensamiento de Francisco para preguntar: ¿cuáles son las razones que sostienen «la relevancia eclesiológica» de las conferencias episcopales?, ¿qué consecuencias se derivan cuando se hace del principio de la sinodalidad el punto de Arquímedes de la visión de Iglesia?

Mirada retrospectiva: las conferencias episcopales en el devenir de la eclesiológica postconciliar

Iniciamos un itinerario retrospectivo con el objetivo de poner de manifiesto cómo en el capítulo concreto de las conferencias episcopales han quedado reflejadas las orientaciones de fondo de la eclesiológica postconciliar con sus oscilaciones y vacilaciones⁶.

⁶ *Apostolos suos* ofrece en su introducción una breve síntesis histórica y teológica (4-7). Cf C. SCHICKENDANTZ, «Las conferencias episcopales. “Ese deseo no se ha realizado plenamente” (EG 32)», en A. SPADARO-C. M. GALLI, *La reforma y las reformas en la Iglesia, o.c.*, 375-395; S. PIÉ-NINOT, *Eclesiológica. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Sígueme, Salamanca 2007, 404-414; M. FAGGIOLI, «The Role of Episcopal Conferences since Vatican II. A Test Case for Collegiality in the Church», en *A Council for the Global Church. Receiving Vatican II in History*, Fortress Press, Mineápolis 2015, 201-228.

El concilio Vaticano II (1962-1965): los datos angulares

En el punto de partida hay que anotar este hecho: la realidad de las conferencias episcopales precedió con mucha antelación a la reflexión teológico-canónica sobre las mismas. De este hecho se derivan no pocos problemas a la hora de precisar su fundamentación teológica. En cualquier caso, la praxis ha ido por delante de la teoría. El desarrollo mismo del Concilio ofrece un buen ejemplo de ello: antes de que se llegara a formalizar el lenguaje en la constitución dogmática sobre la Iglesia y en el decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos, *Sacrosantum Concilium* había reconocido (22 § 2) la función de las «asambleas de obispos» (*coetus episcoporum*) como «autoridad eclesiástica territorial» (SC 36, 39) para determinar la adaptación local de la liturgia.

La primera reflexión se sitúa en la breve alusión del artículo 23d de *Lumen gentium*, que afirma que «las conferencias episcopales pueden prestar una ayuda múltiple y fecunda para que el afecto colegial se traduzca correctamente en la práctica», y en los artículos 37 y 38 del decreto *Christus Dominus*, dedicado al ministerio pastoral de los obispos. Allí se constataba: «En nuestros días, los obispos a menudo no pueden desempeñar su función adecuada y eficazmente si no realizan su trabajo de mutuo acuerdo y con mayor coordinación, en unión cada vez más estrecha con otros obispos. Las conferencias episcopales ya existentes en varios países han dado excelentes pruebas de un apostolado más fecundo» (CD 37). El documento ofrece seguidamente esta definición: «Una especie de asamblea (*veluti coetus*) en la que los obispos de un país o un territorio ejercen unidos su función pastoral (*munus suum pastorale*), para promover el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo por medio de las formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de la época» (CD 38)⁷.

⁷ G. TEJERINA, «Lectura orgánica de la doctrina del Vaticano II sobre las Conferencias episcopales», en J. NÚÑEZ-G. TEJERINA (eds.), *Conferencias episcopales: orígenes, presente y perspectivas, o.c.*, 168-192.

Estos son los textos fundamentales que siguen ofreciendo los puntos de referencia doctrinales más significativos, como son «el reconocimiento de la “providencia divina” como causa de este desarrollo eclesiológico, la analogía (*simili ratiōne*) entre las conferencias y los patriarcados de Oriente (LG 23d), entre *coetus episcoporum* y *coetus ecclesiarum*, así como la semejanza con los sínodos y concilios provinciales (CD 36), la potestad legislativa reconocida a las conferencias (CD 38, 4) y la recomendación acerca de la difusión de esta institución a toda la Iglesia católica (CD 37)»⁸. Si bien, como observaba unos años más tarde A. Antón, «el Concilio renunció a proponer una fundamentación teológica de esta institución y decidió aludir solamente a su base pastoral y práctica»⁹.

Quiere ello decir que su futuro quedaba abierto y, en buena medida, a expensas de las determinaciones del Código de Derecho Canónico. Sus decisiones no podían ser ajenas al debate registrado en el aula conciliar, donde se discutió si la colegialidad episcopal podía afirmarse como fundamento teológico de las conferencias episcopales¹⁰. Además, se expresaron diversas reticencias sobre su autoridad. Unos habían denunciado el peligro de una limitación excesiva de los poderes de cada obispo particular, mientras que otros habían señalado que lo que estaba en juego era el mismo primado pontificio. Ambas objeciones, la defensa de la autonomía diocesana y la reivindicación de las prerrogativas del obispo de Roma, convergen en este punto: excluir cualquier «instancia intermedia» entre los obispos encargados de las Iglesias particulares y el papa. Así habían quedado trazados

⁸ C. SCHICKENDANTZ, «Las conferencias episcopales. “Ese deseo no se ha realizado plenamente” (EG 32)», *o.c.*, 376-377.

⁹ A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?*, Sígueme, Salamanca 1989, 101, 205.

¹⁰ Cf R. SOBANSKI, «La teología y el estatuto jurídico de las Conferencias episcopales en el Concilio Vaticano II», en H. LÉGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1988, 99-129; esp. 105-109.

los términos del debate sobre el estatuto teológico y jurídico de las conferencias, que ha llegado hasta el presente. Con todo, en la decisión conciliar se abrió paso la tesis más próxima al espíritu del *aggiornamento*, que veía en ellas un instrumento de comunión y de legítimo pluralismo.

Por otro lado, hay que señalar que en la reflexión conciliar sobre las conferencias episcopales aflora la realidad de las Iglesias locales/particulares (LG 23a; 26; CD 11). Si K. Rahner vio en ese sumario de la Iglesia local que es LG 26 uno de los aspectos más innovadores de la doctrina conciliar, no es menos cierto que este tema ha quedado encuadrado en el horizonte general del Vaticano II presidido por el modelo de la eclesiología universalista, es decir, adopta como punto de partida la realidad de la Iglesia universal o congregación de todos los fieles en comunión con la cabeza del colegio episcopal, el sucesor de Pedro, y el colegio de los obispos. Así se perfila una tensión característica de la eclesiología postconciliar: aunque el capítulo III de *Lumen gentium* afirme la *communio ecclesiae* como *communio ecclesiarum*, sin embargo, como ha observado H. Légrand, la estructura de enunciación universalista de fondo ha podido bloquear y hacer inoperante este redescubrimiento eclesiológico¹¹.

Primera evolución postconciliar:

el nuevo Código de Derecho Canónico (1983)

entre los sínodos extraordinarios de 1969 y 1985

Pablo VI dispuso en el decreto *Ecclesiae Sanctae* (1966) el establecimiento de las conferencias episcopales recomendado por el

¹¹ Cf H. LÉGRAND, «*Communio ecclesiae, Communio ecclesiarum, collegium episcoporum*», en A. SPADARO-C. M. GALLI, *La reforma y las reformas en la Iglesia, o.c.*, 175-207; aquí 179.

Vaticano II allí donde aún no existiesen¹². Tres años más tarde, la primera asamblea extraordinaria del sínodo de los obispos, que se ocupó de la relación de las conferencias episcopales con el papa y los obispos diocesanos, significó un nuevo impulso para la práctica de la colegialidad; allí se habló de las conferencias episcopales como realizaciones «parciales» pero «verdaderas» de la colegialidad; por otro lado, el protagonismo de las conferencias en aquellos años hizo que se abriera paso la idea de que estas se presentaban como «instancias intermedias» entre la Santa Sede y el obispo diocesano. Además, el secretario especial del sínodo de 1969, A. Antón, dejó escrito de forma premonitoria: «La innovación del Vaticano II de mayor trascendencia para la eclesiología y para la vida de la Iglesia ha sido el haber centrado la teología del misterio de la Iglesia sobre la noción de *comunión*»¹³.

El Código de Derecho Canónico de 1983 describe (c. 447-459) la conferencia episcopal como una «institución permanente», reafirmando su carácter de «asamblea (*coetus*) de obispos», tal y como se decía en CD 38. Sin embargo, la perspectiva conciliar cifrada en el ejercicio del oficio pastoral (*suum munus pastorale coniunctim exercent*) ha sido traducida y constreñida en el texto canónico a «algunas funciones pastorales» (*munera quaedam pastoralia*, c. 447)¹⁴. Aunque se les reconocen una serie de competencias en el orden legislativo, administrativo y de gobierno, no se puede desconocer una tendencia restrictiva contraria a una consideración de las conferencias episcopales como instancias intermedias. El CIC reitera que una conferencia episcopal

¹² AAS 58 (1966), 757-787.

¹³ A. ANTÓN, *Primado y colegialidad. Sus relaciones a la luz del primer Sínodo Extraordinario*, BAC, Madrid 1970, 32-164; aquí 34. Cf ID, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?, o.c.*, 117-137.

¹⁴ Cf G. FELICIANI, *Las Conferencias episcopales desde el Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983*, en H. LÉGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales, o.c.*, 29-45; aquí 33-34. Cf A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?, o.c.*, 137-156.

puede emitir decretos generales solo en las materias asignadas y, fuera de tales materias, «permanece íntegra la competencia de cada obispo diocesano» (c. 455). Por otro lado, el CIC establece que las conferencias episcopales ejercen magisterio «auténtico» (c. 753).

Dos años después de la promulgación del Código, tuvo lugar la celebración del segundo sínodo extraordinario de los obispos con el objetivo de evaluar la recepción del Vaticano II a los 20 años de su clausura. En su *Relatio finalis* daba curso a la opción interpretativa del Vaticano II, según la cual «la eclesiología de comunión es una idea central y fundamental en los documentos del Concilio» (II. C 1)¹⁵. Un poco más adelante se afirma que «la eclesiología de comunión ofrece el fundamento sacramental de la colegialidad» (II. C 4); y añade que el «afecto colegial es más amplio que la colegialidad efectiva entendida de manera meramente jurídica. El afecto colegial es el alma de la colaboración entre los obispos, sea en el campo regional, sea en el nacional o internacional»¹⁶. Distingue dos niveles de ejercicio de la colegialidad: por un lado, «la acción colegial (que) implica la actividad de todo el colegio juntamente con su cabeza», tal y como se manifiesta en el concilio ecuménico, y por otro, las «diversas realizaciones parciales, que son verdaderamente signo e instrumento de afecto colegial» (II. C 4); entre ellas se citan el sínodo de los obispos y las conferencias episcopales. Finalmente, matiza que «estas realizaciones no pueden deducirse direc-

¹⁵ Cf A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?, o.c.*, 176-181.

¹⁶ Se debe a A. Antón, secretario especial del sínodo de 1969, la acuñación del binomio *colegialidad efectiva* y *colegialidad afectiva*: esta última expresión designa el *affectus collegialis* (LG 23; CD 3.5.6; AG 6), mientras que la primera corresponde al *actus collegialis* (LG 22, CD 4; NEP; *actio stricte collegialis*). Cf A. ANTÓN, *Primado y colegialidad, o.c.*, 101-107; *La carta apostólica MP «Apostolos suos» de Juan Pablo II*, en Gregorianum 80,2 (1999), 263-297, aquí 277 (nota 34).

tamente del principio teológico de la colegialidad, sino que se rigen por el derecho eclesiástico».

El sínodo extraordinario de los obispos de 1985 acaba haciendo esta recomendación: «Puesto que las conferencias episcopales son tan útiles, más aún, necesarias en el trabajo pastoral actual de la Iglesia, se desea un más amplio y profundamente explicitado estudio de su *status* teológico y, sobre todo, del problema de su autoridad doctrinal, teniendo en cuenta cuanto figura en el número 38 del decreto conciliar *Christus Dominus* y en los cánones 447 y 753 del *Código de Derecho Canónico*» (II. C 8).

Este deseo y recomendación formulados en la *Relatio finalis* del sínodo constituye el antecedente remoto del *motu proprio Apostolos suos*, del que enseguida nos ocuparemos. Antes hay que hacer mención de otras tomas de postura que delatan el núcleo del debate eclesiológico en torno a las conferencias episcopales entonces vigente. Contamos, por un lado, con la toma de postura, prácticamente contemporánea, de la Comisión Teológica Internacional en el documento que lleva el título de *Temas selectos de eclesiología*:

«La utilidad e incluso la necesidad pastoral de las conferencias episcopales, así como de sus reagrupaciones a escala continental, es indiscutible. ¿Habría que ver consecuentemente en ellas, como se hace a veces a causa de que efectúan un trabajo en común, instancias específicas “colegiales” entendidas en el sentido estricto utilizado por LG 22-23 y CD 4-6? Estos textos no permiten que se pueda, en rigor del término, atribuir a las conferencias episcopales y a sus reagrupaciones continentales el calificativo de “colegial” (la palabra “colegialidad” en cuanto tal no ha sido empleada por el Concilio). En efecto, la colegialidad episcopal que sucede a la colegialidad de los apóstoles es universal y se entiende de la totalidad del cuerpo episcopal en comunión jerárquica con el romano

pontífice y con la totalidad de la Iglesia (...). En cierto modo, pueden verificarse también en el sínodo de los obispos, que puede tenerse como expresión verdadera, aunque parcial, de la colegialidad episcopal (...). Por el contrario, instituciones como las conferencias episcopales (y sus reagrupaciones continentales) pertenecen a la organización o figura concreta de la Iglesia (*iure ecclesiastico*); con respecto a ellas, el empleo de los términos “colegio”, “colegialidad”, “colegial” no puede tener, por tanto, más que un sentido analógico, teológicamente impropio»¹⁷.

Esta valoración coincide en buena medida con la postura expresada por el entonces cardenal Ratzinger: las conferencias episcopales son instituciones de índole pastoral que no podrían remitirse directamente al principio de colegialidad; aunque su utilidad es indiscutible, carecen en rigor de función magisterial o *mandatum docendi*¹⁸. De otra opinión era W. Kasper, intérprete cualificado del Sínodo de 1985 en su condición de secretario especial. Su postura se sintetiza en este principio: las conferencias episcopales «son *de iure ecclesiastico*, pero *cum fundamento in iure divino*». En un conocido trabajo publicado en 1987 indicaba el *status quaestionis* en estos términos: «Mientras unos ven en las conferencias episcopales un órgano pastoral meramente consultivo, otros las tienen por instancias jerárquicas intermedias entre el obispo singularmente considerado y la Sede Apostólica»¹⁹.

¹⁷ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Documentos 1969-1996*, 351-352.

¹⁸ J. RATZINGER-V. MESSORI, *Informe sobre la fe*, BAC, Madrid 1985, 68: «No debemos olvidar que las Conferencias episcopales no tienen una base teológica, no forman parte de la estructura imprescindible de la Iglesia tal y como la quiso Cristo; solamente tienen una función práctica».

¹⁹ W. KASPER, *Der theologische Status der Bischofskonferenz*, en *Theologische Quartalschrift* 167 (1987), 1-6, 4.

Esta problemática fue estudiada a fondo en el congreso internacional «Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales», celebrado en Salamanca en 1988, que conserva un valor relevante tanto eclesiológico como canónico²⁰. Las dos ponencias centrales, *El estatuto teológico de las conferencias episcopales*, de A. Antón, y *La autoridad doctrinal de las conferencias episcopales*, de J. Manzanares, sostienen la tesis de la función magisterial de las conferencias episcopales.

Ese mismo año se registró la iniciativa de la Congregación para los Obispos que, acogiendo la recomendación del segundo sínodo extraordinario, envió a todas las conferencias episcopales un «instrumento de trabajo» sobre su estatuto jurídico y eclesiológico cuyo planteamiento quedaba muy por detrás de las expectativas formuladas en el coloquio salmantino, reflejando una clara tendencia a reducir de forma severa el rango teológico de las conferencias episcopales y sus atribuciones. No faltaron reacciones individuales y colectivas a ese documento. Baste recordar, entre otras, la respuesta de A. Antón en su monografía titulada *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?*, publicada en 1989. A su juicio, las conferencias episcopales realizan un verdadero ejercicio de la colegialidad, si bien no el ejercicio «estricto y pleno»; son instancias *iure ecclesiastico*, pero *cum fundamento in iure divino*, ya que se basan en la ontología sacramental-colegial del episcopado. En consecuencia, desde un punto de vista canónico, la potestad de las conferencias episcopales sería ordinaria, no delegada, y propia, no vicaria; de ahí su competencia magisterial²¹.

²⁰ H. LÉGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*, o.c.

²¹ Cf S. PIÉ-NINOT, *Eclesiología*, o.c., 408. Al mismo tiempo, en 1989, ven la luz estas dos obras colectivas: T. J. REESE (ed.), *Episcopal Conferences. Historical, Canonical and Theological Studies*, Georgetown University Press, Washington 1989; H. MÜLLER-H. J. POTTMAYER, *Die Bischofskonferenz. Theologischer und jurisdischer Status*, Patmos, Düsseldorf 1989.

La carta apostólica Apostolos suos (1998) y su recepción en la exhortación apostólica Pastores gregis (2003)

Ya hemos mencionado la iniciativa emprendida por la Congregación de Obispos que constituye el antecedente remoto del *motu proprio Apostolos suos*. Aquel *instrumentum laboris* sobre el estatuto teológico y jurídico de las conferencias episcopales se vio frustrado, no solo por las críticas, sino también por la complejidad de la materia, pues «tenía como telón de fondo las cuestiones de las relaciones de los obispos, sea individualmente sea en agrupaciones y/o conferencias episcopales, y el sucesor de Pedro, la cual incluye a su vez la cuestión de las relaciones entre la Iglesia universal y las Iglesias locales singularmente o también en agrupaciones de Iglesias»²².

Al hilo de esta última observación es oportuno recordar que el tratamiento de las conferencias episcopales se inscribe en el marco de las relaciones entre Iglesias locales y la Iglesia universal²³, una cuestión candente a comienzos de los años 90 del siglo pasado que estuvo en el centro del debate sostenido por los cardenales J. Ratzinger y W. Kasper. En el debate sirvió de punto de referencia el documento *Communio in notio* (1992) de la Congregación para la Doctrina de la Fe, con la tesis de la prioridad cronológica y ontológica de la Iglesia universal respecto de las Iglesias particulares/locales, una tesis que no es en modo alguno irrelevante para el debate sobre las conferencias episcopales, como tendremos ocasión de comprobar. En su párrafo noveno, las afirmaciones de LG 23 que hablan de la Iglesia universal en y a partir de las Iglesias particulares, quedaban completadas

²² Cf A. ANTÓN, *La carta apostólica MP Apostolos suos de Juan Pablo II*, o.c., 264.

²³ Véanse las actas del coloquio celebrado en Salamanca en 1991: H. LÉGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1992.

con la idea de que las Iglesias particulares existen en y a partir de la Iglesia universal²⁴.

Entretanto, en este escenario y en estas circunstancias, estaba en marcha la redacción de un nuevo *instrumentum laboris* sobre las conferencias episcopales que cuajó en la publicación (1998) de la carta apostólica de san Juan Pablo II, en forma de *motu proprio*, *Apostolos suos*, sobre la naturaleza teológica y jurídica de las conferencias episcopales. Lo primero que hay que señalar, desde su carácter formal de *motu proprio*, es que adopta una orientación de tipo disciplinar con un objetivo muy preciso: «Ayudar a establecer una praxis de las conferencias episcopales teológicamente fundada y jurídicamente sólida» (ApS 7)²⁵. El documento ha renunciado a detallar la fundamentación teológica de las conferencias, si bien en las secciones II y III presenta el significado de la unión colegial que impulsa desde dentro a estas asambleas de obispos. Esta reflexión teológica que sirve de introducción está orientada –subraya A. Antón– a ofrecer una fundamentación de las cuatro *normas complementarias* formuladas en la sección final.

Estas normas establecen, en primer término, que las declaraciones doctrinales de las conferencias, realizadas según el canon 753, deben ser aprobadas por *unanimidad* para tener carácter de magisterio auténtico; en otro caso, sobre la base de la mayoría de dos tercios, antes de ser publicadas deben ser sometidas a la revisión (*recognitio*) de la Sede Apostólica. Se precisa, en segundo lugar, que el sujeto habilitado para emitir declaracio-

²⁴ Cf S. MADRIGAL, «Problemática actual en torno al binomio Iglesia universal-Iglesias locales», en F. RODRÍGUEZ GARRAPUCHO (ed.), *La Iglesia local: hogar de comunión y misión*, Publicaciones de la UPSA, Salamanca 2006, 41-64.

²⁵ Cf A. ANTÓN, *La carta apostólica MP Apostolos suos de Juan Pablo II, o.c.*, 263-297; S. PIÉ-NINOT, *Eclesiología, o.c.*, 409-411; C. SCHICKENDANTZ, *Las conferencias episcopales, o.c.*, 386-392; J. R. VILLAR, «Experiencia eclesial y reflexión teológica: Conferencias episcopales, Iglesias locales y ministerio petrino», en J. NÚÑEZ-G. TEJERINA (eds.), *Conferencias episcopales, o.c.*, 201-209.

nes doctrinales es la conferencia reunida en *sesión plenaria*. Otro tipo de intervenciones no doctrinales, se dice en tercer lugar, deben ser autorizadas por el consejo permanente de la conferencia. Finalmente, se prescribía que la revisión de los estatutos de las conferencias conforme a estas normas fuera sometida al «reconocimiento» por parte de la Sede Apostólica. Bajo estas condiciones, las conferencias episcopales pueden realizar una declaración doctrinal, esto es, ejercer la función de enseñanza.

En la parte doctrinal introductoria se encuentra una reflexión acerca de la fuente de la autoridad que establece las bases teológicas de la función doctrinal de las conferencias episcopales acorde con el Código de Derecho Canónico de 1983: «La eficacia vinculante de los actos del ministerio episcopal ejercido conjuntamente en el seno de las conferencias episcopales y en comunión con la Sede Apostólica deriva del hecho de que esta ha constituido dichos organismos y les ha confiado competencias precisas sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los obispos» (ApS 13).

Ciertamente, en ningún lugar del texto se dice que las conferencias episcopales no tienen un *mandatum docendi*. En consonancia con el canon 753, se afirma que «el ejercicio conjunto del ministerio episcopal incluye también la función doctrinal» (ApS 21). Ahora bien, como explicó el cardenal Ratzinger en la presentación del *motu proprio*, la «limitación» de las competencias de las conferencias episcopales radica teológicamente en el hecho de que estas se sitúan «entre dos instituciones de derecho divino (*iure divino*), a saber, la responsabilidad propia de cada obispo y la función primacial de la sede petrina, siendo las conferencias episcopales tan solo de “institución eclesiástica” (*iure ecclesiastico*)»²⁶. De nuevo aquí la opción a favor del carácter auxiliar de las

²⁶ Cf S. PIÉ-NINOT, *Eclesiología, o.c.*, 410-411; G. ROUTHIER, «Un “mandatum docendi” dénié. Comment on interprète un silence», en G. ROUTHIER-G. JOBIN (dirs.), *L'autorité et les autorités. L'herméneutique théologique à Vatican II*, Cerf, París 2010, 167-187.

conferencias y en contra de su radicación en el «derecho divino». En consecuencia, el *mandatum docendi* pertenece en rigor al obispo individual y al colegio de los obispos con el papa. Porque la autoridad doctrinal, según *Apostolos suos*, reside en estos dos niveles: en el nivel universal, la autoridad del papa y de los obispos; en el nivel local, la autoridad del obispo diocesano. El patrón eclesiológico que se utiliza reposa sobre la lógica binaria Iglesia universal-Iglesia particular, que había sido recalcada en la nota *Communio notio* con su afirmación de la prioridad ontológica y temporal de la Iglesia universal respecto a las Iglesias particulares, con la consecuente y explícita relativización de la densidad eclesiológica de las agrupaciones de Iglesias particulares²⁷.

Añadamos una breve consideración final sobre *Pastores gregis* (2003) para completar este recorrido retrospectivo que recoge y ratifica las afirmaciones contenidas en *Apostolos suos*, y que nos servirá de recapitulación y síntesis. Esta exhortación apostólica, que es el texto resultante de la X Asamblea ordinaria del sínodo de los obispos celebrada el año 2001 y dedicada al ministerio episcopal²⁸, comienza recordando la naturaleza colegial del ministerio episcopal, señalando que el «afecto colegial» o colegialidad afectiva, «de la que se deriva la solicitud de los obispos por las otras Iglesias particulares y por la Iglesia universal» (cf LG 23; CD 3.5.6; ApS 13), «se realiza y se expresa en diferentes grados y de diversas maneras», como son el sínodo de los obispos, los

²⁷ ApS 13: «La relación de las agrupaciones de Iglesias particulares con las Iglesias que las componen refleja los vínculos sobre los que se fundan dichas agrupaciones, vínculos de tradiciones comunes de vida cristiana y de inserción de la Iglesia en comunidades humanas unidas por lazos de lengua, cultura e historia. Tal relación es muy distinta del vínculo de mutua interioridad de la Iglesia universal con las Iglesias particulares».

²⁸ Cf M. ALCALÁ, *Historia del Sínodo de los Obispos. De 1997 a 2001*, BAC, Madrid 2002, 181-243; G. ROUTHIER, «L'episcopat à l'Assemblée ordinaire du Synode des évêques de 2001. Un style fidèle à Vatican II?», en J. FAMERÉE (ed.), *L'herméneutique théologique du Concile*, Cerf, París 2012, 111-129.

concilios particulares o las conferencias episcopales. Y añade: «El afecto colegial o colegialidad afectiva está siempre vigente entre los obispos como *communio episcoporum*; pero solo en algunos actos se manifiesta como colegialidad efectiva» (PGr 8). De *Apostolos suos* (12) ha tomado esta idea: «El colegio episcopal no se ha de entender como la suma de los obispos puestos al frente de las Iglesias particulares, ni como el resultado de su comunión, sino que, en cuanto elemento esencial de la Iglesia universal, es una realidad previa al oficio de presidir las Iglesias particulares» (PGr 8). Esta afirmación es la aplicación al ministerio episcopal, del principio estipulado en *Communio notio* acerca de la precedencia ontológica y temporal de la Iglesia universal sobre las Iglesias particulares, para ratificar que «la colegialidad episcopal, en sentido propio y estricto, pertenece solo a todo el colegio episcopal que, como sujeto teológico, es indivisible» (ApS 12).

El documento subraya que las conferencias episcopales, como «órgano permanente que se reúne periódicamente», constituyen «una ayuda auxiliar a la función que cada obispo desarrolla por derecho divino en su propia Iglesia» (PGr 63). Su fundamento teológico «reside directamente, a diferencia de los concilios particulares, en la dimensión colegial de la responsabilidad del gobierno episcopal. Solo indirectamente lo es la comunión entre las Iglesias» (PGr 63). A la luz de estas afirmaciones, cabe constatar una llamativa tendencia a marcar la diferencia teológica entre las conferencias episcopales y los concilios particulares, que ignora la analogía establecida en LG 23d acerca de las agrupaciones de Iglesias. Por otro lado, reasumiendo lo dicho en el CIC, afirma que «los obispos de cada conferencia episcopal, reunidos en asamblea, ejercen conjuntamente para el bien de sus fieles y en los límites de las competencias que les otorgan el derecho o un mandato de la Sede Apostólica, solo algunas de las funciones que se desprenden de su ministerio pastoral (*munus pastorale*)» (PGr 63). Asimismo recuerda, con palabras tomadas de *Apostolos*

suos (18), que las conferencias episcopales «con sus comisiones y oficios existen para ayudar a los obispos y no para sustituirlos», y añade: «y, menos aún, para constituir una estructura intermedia entre la Sede Apostólica y cada uno de los obispos» (PGr 63).

**Recapitulación: las expectativas abiertas
por *Evangelii gaudium* (2013)**

Volvamos la vista al que fue nuestro punto de partida. Como ya indicamos, las afirmaciones de Francisco sobre las conferencias episcopales recogidas en el artículo 32 de *Evangelii gaudium* entrañan una valoración de *Apostolos suos* (y, por tanto, de *Pastores gregis*) que denota una cierta insatisfacción formulada en dos frases con la ayuda de dos adverbios: no se ha realizado *plenamente* el deseo conciliar sobre las conferencias episcopales, ya que todavía «no se ha explicitado *suficientemente* un estatuto de las conferencias episcopales que las conciba como sujetos de atribuciones concretas, incluyendo también alguna autoridad doctrinal».

El punto de llegada que representa *Apostolos suos*, según explicó A. Antón en su día, sería el siguiente: «Se reafirman algunos puntos clave, mientras otros muchos quedan abiertos a la investigación teológica y canónica». Ciertamente, no se niega la posibilidad de un *munus* magisterial, pero se requieren una serie de condiciones canónicas de unanimidad para dicho ejercicio que resultan excesivas en comparación con la praxis habitual en la historia de los concilios; por otro lado, a pesar de este reconocimiento de competencia doctrinal, el *motu proprio* limita el carácter de sujeto de las conferencias episcopales y su condición de estructuras intermedias. Dicho con palabras de *Pastores gregis* (63): el estatuto vigente de las conferencias episcopales correspondería a un organismo auxiliar de la labor pastoral de cada obispo, que permite una coordinación legislativa en las materias

comunes asignadas. Ahora bien, la orientación de fondo, que está marcada por el deseo de mantener la legítima autonomía de cada obispo y por la relativización de la densidad eclesiológica de las agrupaciones de Iglesias, se queda por debajo de las expectativas expresadas por Francisco, que sugiere contemplarlas como «sujetos de atribuciones concretas», «con alguna auténtica autoridad doctrinal».

En este sentido, lo más obvio es la novedosa y frecuente citación de documentos de las conferencias episcopales tanto en la exhortación apostólica *Evangelii gaudium* como en la encíclica *Laudato si'*, o en *Amoris laetitia*²⁹. Por la vía de los hechos, de una manera casi imperceptible, el Papa argentino está reconociendo el estatuto teológico y la autoridad magisterial de las conferencias episcopales³⁰. Pero hay más. Francisco piensa en nuevos desarrollos para el proceso postconciliar que afectan a la naturaleza teológica y al estatuto jurídico de las conferencias episcopales, a su carácter de sujetos con atribuciones concretas y a su autoridad doctrinal (*mandatum docendi*) desde un replanteamiento eclesiológico de fondo: una eclesiología sinodal, que es sustancialmente una teología del pueblo de Dios, del sacerdocio bautismal y del *sensus fidei fidelium*, una eclesiología

²⁹ Cf E. BUENO, *Eclesiología del Papa Francisco. Una Iglesia bautismal y sinodal*, Ed. Fonte, Burgos 2018, 222-223.

³⁰ Conviene recordar que esta era la postura expresada mayoritariamente por los participantes en el coloquio salmantino de 1988 (*Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*) y por los colaboradores en las obras colectivas publicadas en 1989 (citadas en nuestra nota 21). A título de ejemplo de esta valoración positiva de la función magisterial de las conferencias episcopales, sirva la opinión de A. Dulles, que propone tres argumentos: el canon 753 del Código de Derecho Canónico, el paralelismo existente con los concilios provinciales, la necesidad de que haya una instancia intermedia entre el obispo y la Santa Sede (cf A. DULLES, «Doctrinal Authority of Episcopal Conferences», en T. J. REESE (ed.), *Episcopal Conferences, o.c.*, 207-231). Puede verse también la postura de H. J. POTTMEYER, «Das Lehramt der Bischofskonferenz», en H. MÜLLER-H. J. POTTMEYER, *Die Bischofskonferenz, o.c.*, 116-133.

en la que la función jerárquica se concibe en términos de servicio. Cuando Francisco habla de las conferencias episcopales viene subrayando estos aspectos: descentralización, creatividad y responsabilidad de los sujetos eclesiales y, sobre todo, sinodalidad.

El estatuto eclesiológico de las conferencias episcopales en una Iglesia sinodal: la mente del papa Francisco

La postura eclesiológica de Francisco sobre las conferencias episcopales exhibe su originalidad específica en la hoja de contraste del debate postconciliar que acabamos de evocar³¹. Voy a intentar esbozar los rasgos fundamentales de la teología de las conferencias episcopales impulsada por Francisco, una reflexión eclesiológica que ha nacido de la experiencia eclesial y del debate postconciliar. Sería interesante conocer más acerca de su paso por la X Asamblea ordinaria del sínodo de los obispos, en la que el entonces cardenal Bergoglio ofició como segundo relator. Esta asamblea, más allá de sus logros concretos, volvió a despertar las ansias de *colegialidad efectiva* y señaló el camino hacia una *Iglesia más sinodal*³². Nuestro análisis arranca de las dos referencias más específicas sobre las conferencias episcopales presentes en *Evangelii gaudium* y en el discurso conmemorativo de la institución del sínodo de los obispos (17 de octubre de 2015), que ahora

³¹ Cf E. BUENO, «Las Conferencias episcopales en el pensamiento de Francisco», en J. NÚÑEZ-G. TEJERINA (eds.), *Conferencias episcopales: orígenes, presente y perspectivas*, o.c., 218-252; J. SAN JOSÉ PRISCO, «Las conferencias episcopales en una Iglesia sinodal», en *ib.*, 386-406; R. REPOLE, *Il sogno di una Chiesa evangelica. L'ecclésiologia di Papa Francesco*, LEV, Ciudad del Vaticano 2017, 107-129. S. PIÉ-NINOT, *La ecclésiología del Papa Francisco*, en *Revista Catalana de Teologia* 43/2 (2018), 503-526.

³² Cf M. ALCALÁ, *Hacia una Iglesia más sinodal. A propósito del Sínodo de los Obispos*, en *CONFER* 41 (2002), 257-271.

se pueden completar con la constitución apostólica *Episcopalis communio*, sobre el sínodo de los obispos (15 de septiembre de 2018).

Fundamento histórico-teológico de las conferencias episcopales

En la constitución apostólica *Episcopalis communio*, hablando del sínodo de los obispos, dice Francisco que es «nuevo en su institución, pero antiquísimo en su inspiración» (EC 1), «en el nombre se remitían simbólicamente a la antigua y riquísima tradición sinodal de la Iglesia» (EC 3). En el discurso conmemorativo de la institución del sínodo de los obispos, refiriéndose a la sinodalidad, invocó el principio vigente en la Iglesia del primer milenio (*quod omnes tangit ab omnibus tractari debet*) y afirmó la necesidad de «integrar y actualizar algunos aspectos del antiguo orden eclesiástico», que son expresiones de la comunión entre las Iglesias (metropolitanas, patriarcas)³³. Por tanto, frente a una aproximación meramente especulativa al tema de la colegialidad y de la sinodalidad, prima en la mente de Francisco el recurso histórico-teológico que puede ser puesto en consonancia con el criterio bergogliano que dice que «la realidad es superior a la idea», un principio que «nos lleva a valorar la historia de la Iglesia como historia de la salvación, (...) a recoger la rica tradición bimilenaria de la Iglesia, sin pretender elaborar un pensamiento desconectado de ese tesoro, como si quisiéramos inventar el Evangelio» (EG 233)³⁴.

³³ En la carta apostólica, en forma de *motu proprio*, *Mitis Index Dominus Iesus* (15 de agosto de 2015) estipula: «Conviene que se restaure la apelación a la sede del metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia».

³⁴ Cf M. BORGHESI, *Jorge Mario Bergoglio. Una biografía intelectual. Dialéctica y mística*, Encuentro, Madrid 2018, 156.

Así ocurre ya en las primeras indicaciones sobre las conferencias episcopales salidas de la pluma de Francisco: en *Evangelii gaudium* 32 apela al último párrafo de LG 23 con el objetivo de establecer la analogía (*simili ratione*) de las conferencias episcopales con las antiguas Iglesias patriarcales. En el discurso de 2015, la mención de las conferencias episcopales tiene lugar en un listado de otras formas de agrupaciones de Iglesias, a saber, las provincias y regiones eclesíásticas, los concilios particulares. Conviene notar que el decreto *Christus Dominus*, en los párrafos 36-38, establecía la continuidad entre los sínodos y concilios particulares y las conferencias episcopales, para tratar seguidamente (CD 39-41) de las provincias y las regiones eclesíásticas.

En este cuadro teológico es altamente significativo el peso específico que Francisco concede al último párrafo de LG 23, que es el *passus* en el que destacados intérpretes de la doctrina conciliar sitúan el fundamento teológico de las conferencias episcopales, a saber, en la analogía con las agrupaciones de Iglesias, concilios de la Iglesia antigua e Iglesias patriarcales. En sus investigaciones, A. Antón, fiado del buen criterio de Y. Congar y de K. Rahner, ha llamado la atención sobre este texto que establece «una cierta ecuación entre los términos del binomio *coetus ecclesiarum-coetus episcoporum*, de modo que el Concilio pasa espontáneamente del uno al otro, por tratarse de dos términos que se implican mutuamente»³⁵. Este modo de argumentar establece un paralelismo entre las antiguas agrupaciones de Iglesias (patriarcales) y las modernas unidades territoriales constituidas por las Iglesias de una nación, región o territorio (actuales conferencias episcopales), aunque existan diferencias entre unas y otras. Este paralelismo incluye, además, la analogía entre los antiguos *coetus episcopales* en los sínodos y concilios del primer y segundo mile-

³⁵ Cf A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?*, o.c., 112 y 283.

nio y los modernos *coetus episcopales* en las conferencias episcopales, aunque haya divergencias entre ellos³⁶. Todo ello parece apuntar en esta dirección: las conferencias episcopales no son solo reuniones de obispos de una región o nación, sino reunión de Iglesias locales de una región o nación.

Por otro lado, el texto conciliar atribuye la aparición de este nuevo tipo de agrupaciones de Iglesias a la acción de la «divina providencia», que guía los pasos de la Iglesia para ayudarle a descubrir las estructuras que más sirvan al objetivo de la evangelización, es decir, sus raíces históricas se remontan a la acción salvífica de Dios³⁷. Por ello, subrayando la importancia de LG 23 a la hora de precisar el sentido teológico de las conferencias episcopales, concluye Antón: «Este principio de analogía entre los *coetus ecclesiarum* y *coetus episcoporum* en el pasado y en el presente constituye otro de los fundamentos teológicos en que se basan las conferencias episcopales como instancias intermedias»³⁸. De ello nos ocuparemos enseguida.

Es importante caer en la cuenta del alcance eclesiológico de este largo artículo 23, que comienza estableciendo la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares: la Iglesia de Cristo existe en y a partir de las Iglesias particulares, precisando además que «cada obispo es el principio y fundamento visible de la unidad en sus Iglesias particulares». Si se quiere verificar cuál es el espíritu que sostiene estas afirmaciones, hay que atender la nota a pie de página que nos remite a la eclesiología de san Cipriano: «El obispo en la Iglesia y la Iglesia en el obispo». En esta

³⁶ Cf H. J. SIEBEN, «Las Conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares durante el primer milenio», en H. LÉGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*, o.c., 53-84.

³⁷ Cf O. ROUSSEAU, «Divina autem Providentia... Histoire d'une phrase de Vatican II», en AA.VV., *Ecclesia a Spiritu Sancto edocta*, Duculot, Gembloux 1970, 281-289. F. GUILLEMETTE, *Théologie des Conférences episcopales. Une herméneutique de Vatican II*, Médiaspaul, Québec 1994, 48-49.

³⁸ A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?*, o.c., 283.

misma lógica, el texto conciliar estipula que cada obispo ejerce su gobierno pastoral sobre la porción del pueblo de Dios que le ha sido confiada, pero como miembro del colegio episcopal tiene el deber de preocuparse por toda la Iglesia (*sollicitudo pro universa Ecclesia*). En palabras de Francisco: «Cada obispo posee simultánea e inseparablemente la responsabilidad por la Iglesia particular confiada a sus cuidados pastorales y la preocupación por la Iglesia universal» (EC 2). Ahora bien, ¿en qué medida queda abierto un espacio para una consideración de la dimensión supradiocesana del *munus* episcopal?

Las conferencias episcopales como instancias intermedias de colegialidad

El breve apunte sobre las conferencias episcopales recogido en EG 32 aparece resituado en un cuadro eclesiológico de conjunto en las reflexiones de Francisco con motivo del L aniversario de la creación del sínodo de los obispos. El hilo directriz de la argumentación lo constituye la idea de la sinodalidad como «dimensión constitutiva» de la Iglesia y su despliegue en tres niveles: local, regional, universal. En este proceso de escucha, diálogo e intercambio, Francisco establece los tres niveles en los que se despliega la sinodalidad: el primero es el de las Iglesias particulares; el tercero es el de la Iglesia universal; en el segundo nivel se encuentran «las provincias y de las regiones eclesísticas, los concilios particulares y, en modo especial, las conferencias episcopales». Y, hablando de este segundo nivel, afirma:

«Debemos reflexionar para realizar todavía más, a través de estos organismos, las instancias intermedias de la colegialidad, quizás integrando y actualizando algunos aspectos del antiguo orden eclesástico. El deseo del Concilio de que tales

organismos contribuyan a acrecentar el espíritu de colegialidad episcopal todavía no se ha realizado plenamente. Estamos a mitad de camino, en una parte del camino. En una Iglesia sinodal, como ya afirmé, «no es conveniente que el Papa sustituya a los episcopados locales en el discernimiento de todas las problemáticas que se plantean en sus territorios». En este sentido, percibo la necesidad de avanzar en una saludable descentralización».

Nos encontramos de nuevo con el diagnóstico ya indicado en EG 16 y 32, a saber, la descentralización del papado debe dejar un mayor protagonismo a las conferencias episcopales. Es notable, en segundo lugar, el reconocimiento de las conferencias episcopales como «instancias intermedias de la colegialidad», una hipótesis que no había encontrado acogida oficial en el magisterio precedente sedimentado en *Pastores gregis*³⁹. Es notable, en tercer lugar, la llamada al «acrecentamiento del espíritu de la colegialidad» como un deseo del Concilio que «todavía no se ha realizado plenamente» y que correría el riesgo de quedarse en un proyecto más formal que real (cf EG 231). En cualquier caso, se va más allá de aquellos pronunciamientos que consideraban como algo impropio aplicar la dimensión de la colegialidad a estos organismos intermedios.

De este modo, Francisco sitúa la comprensión de las conferencias episcopales en unos nuevos parámetros y en una orientación muy precisa: se trata de situar la colegialidad episcopal en la comunión de las Iglesias, que genera una serie de realizaciones eclesiales o instituciones canónicas que, sin poder reivindicar su carácter de derecho divino, no quedan reducidas a meros instrumentos auxiliares de carácter pastoral. De todo ello se ha hecho eco el número 87 del documento *La sinodalidad en la vida y en*

³⁹ E. BUENO, *Eclesiología del Papa Francisco, o.c.*, 271.

la *misión de la Iglesia* en estos términos: «El papa Francisco ha definido estas estructuras eclesiales [concilios particulares provinciales y generales, las conferencias episcopales y los agrupamientos a nivel continental] como instancias intermedias de la colegialidad y ha recordado el auspicio del Vaticano II de que “estos organismos puedan contribuir al crecimiento del espíritu de colegialidad episcopal”».

Merece la pena detenerse un momento para reparar en los presupuestos fundamentales que subyacen a este novedoso cuadro eclesiológico. En primer lugar, el trasfondo de esta triple realización de la sinodalidad, presente en los tres niveles de la comunión eclesial, a saber, local, regional y universal, encuentra un paralelismo en el documento de Rávena, resultado del diálogo ecuménico bilateral entre la Iglesia católica y las Iglesias de la ortodoxia, que fue mencionado y elogiado por Francisco en la entrevista concedida a A. Spadaro⁴⁰. El actual Papa aboga por una lógica trimembre en la estructura eclesial donde puedan adquirir su consistencia eclesiológica de «instancias intermedias» las agrupaciones de Iglesias y se consolide un sujeto eclesial que es más que la suma de las voluntades individuales de los obispos concretos.

Por otro lado, esta afirmación del principio de sinodalidad presupone un planteamiento decidido a favor de la Iglesia local (y de las agrupaciones de Iglesias) en la comunión de las Iglesias⁴¹. Ya lo hemos indicado desde el principio: la eclesiología conciliar arrastra una perspectiva universalista y unitaria que piensa más desde *la* Iglesia que desde *las* Iglesias. Con todo, los textos del Vaticano II entrañan una tímida recuperación de la Iglesia local que ha terminado por convertirse en uno de los rasgos caracte-

⁴⁰ Cf P. CODA, «Intercambio de dones: Iglesia católica e Iglesias orientales. El significado estratégico del Documento de Rávena», en A. SPADARO-C. M. GALLI, *o.c.*, 425-441; aquí 431-432.

⁴¹ E. BUENO, *Eclesiología del Papa Francisco, o.c.*, 159.

rísticos de la eclesiología postconciliar. La sinodalidad significa, como ha señalado R. Repole, la superación de una visión universalista de la Iglesia, de modo que no se entienda la universalidad de la Iglesia como una realidad previa a la existencia concreta de las Iglesias locales⁴².

Francisco ha dado algunas indicaciones de su manera sumamente original de entender la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, que tiene que ver con la tensión bipolar entre individualidad y totalidad, entre localización y globalización, y está en la base del principio que subraya que «el todo es superior a la parte» (cf EG 234-237)⁴³: esto significa que «para ser ciudadano no hay que vivir ni en un universalismo globalizante ni en un localismo folklórico o anárquico»; el modelo no es la esfera global que anula, sino el poliedro, «que es la unidad de todas las parcialidades que en la unidad conservan la originalidad de su parcialidad». «Es –dice en EG 236– la conjunción de los pueblos que, en el orden universal, conservan su propia peculiaridad». En el videomensaje que dirigió al Congreso Internacional de Teología organizado, en 2015, por la Pontificia Universidad Católica de Argentina hizo esta reflexión sobre la propiedad eclesial de la catolicidad⁴⁴:

«No existe una Iglesia particular aislada, que pueda decirse sola, como pretendiendo ser dueña y única intérprete de la realidad y de la acción del Espíritu. No existe una comunidad que tenga el monopolio de la interpretación o de la inculturación. Como por el contrario, no existe una Iglesia universal que dé la espalda, ignore, se desentienda de la realidad local. La catolicidad exige, pide esa polaridad tensional entre lo

⁴² Cf R. REPOLE, *Il sogno di una Chiesa evangelica, o.c.*, 109-116.

⁴³ Cf M. BORGHESI, *Jorge Mario Bergoglio. Una biografía intelectual, o.c.*, 156-158. EG 234-237.

⁴⁴ *Ib.*, 157.

particular y lo universal, entre lo uno y lo múltiple, entre lo simple y lo complejo. Aniquilar esta tensión va contra la vida del Espíritu. Todo intento, toda búsqueda de reducir la comunicación, de romper la relación entre la tradición recibida y la realidad concreta, pone en riesgo la fe del pueblo de Dios. Considerar insignificante una de las dos instancias es meternos en un laberinto que no será portador de vida para nuestra gente. Romper esta comunicación nos llevará fácilmente a hacer de nuestra mirada, de nuestra teología una ideología».

Es altamente significativo el modo de referirse a la Iglesia particular que leemos en *Evangelii gaudium*, donde resuena la misma melodía que en CD 11 (y LG 26), pero reorientada hacia la acción misionera: «Toda Iglesia particular, porción de la Iglesia católica bajo la guía de su obispo, está llamada también a la conversión misionera. Ella es el sujeto de evangelización, en cuanto es la manifestación concreta de la única Iglesia de Cristo en un lugar del mundo, y en ella “está verdaderamente presente la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica”» (EG 30)⁴⁵.

Es importante señalar, prolongando esta lógica, el reconocimiento del espesor eclesiológico de las agrupaciones de Iglesias en su realización de la comunión. Aquí debe funcionar la analogía indicada en LG 23, de modo que la *comunión regional* de varias Iglesias locales sirva de fundamento a las acciones sinodales de sus obispos reunidos en una conferencia episcopal⁴⁶. En el marco de la comunión, la conferencia episcopal goza de una consistencia eclesiológica propia como *coetus episcoporum* que es representante de un *coetus ecclesiarum* y responsable de la acción evangelizadora dentro de la respectiva unidad territorial (región o nación) con

⁴⁵ Cf E. BUENO, *Eccelesiológia del Papa Francisco*, o.c., 161-165.

⁴⁶ Cf H. J. POTTMEYER, «Respuesta a la conferencia de A. Antón», en H. LÉGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad*, o.c., 771-778.

sus características religiosas, culturales y sociopolíticas propias. Otro tanto vale para las agrupaciones de Iglesias a nivel continental⁴⁷. Podemos decirlo con un texto del Documento de Aparecida que refleja bien el pensamiento del papa Bergoglio:

«El pueblo de Dios se construye como una comunión de Iglesias particulares y, a través de ellas, como un intercambio entre las culturas. En este marco los obispos y las Iglesias locales expresan su solicitud por todas las Iglesias, especialmente por las más cercanas, reunidas en provincias eclesiásticas, conferencias regionales y otras formas de asociación interdiocesana en el interior de cada nación o entre países de una misma región o continente. Estas variadas formas de comunión estimulan con vigor las “relaciones de hermandad entre las diócesis y las parroquias” y fomentan “una mayor cooperación entre Iglesias hermanas”» (DA 182).

La comunión católica del pueblo de Dios se encuentra en construcción permanente, conforme a la dinámica según la cual este pueblo se encarna en los diversos pueblos y en las diversas culturas, esto es, en la concreción de las Iglesias diocesanas. El obispo ha sido ordenado en un contexto de relación íntima con las Iglesias particulares vecinas, con el compromiso de velar por el bien de toda la Iglesia y participar en la misión apostólica de todo el cuerpo eclesial. Ahora bien, esta consideración de las agrupaciones de Iglesias donde los obispos ejercen la dimensión colegial de su ministerio no se ajusta a una comprensión rígida de la colegialidad, que oscilara entre el todo o nada, sino que apunta más

⁴⁷ Cf S. SCATENA, «De Medellín a Aparecida: la “lección” de una experiencia regional para una búsqueda de formas y estilos de colegialidad efectiva», en A. SPADARO-C. M. GALLI, *La reforma y las reformas en la Iglesia*, o.c., 273-293; C. M. GALLI, *Synodalität in der Kirche Lateinamerikas*, en *Theologische Quartalschrift* 196 (2016), 73-96.

bien en la dirección del carácter dinámico de la colegialidad⁴⁸. Así parece exigirlo el dinamismo de la comunión y la articulación entre las Iglesias, que es un proceso permanente.

Con todo, en este planteamiento, Francisco es consciente de que la revalorización de las conferencias episcopales no puede devaluar los derechos de los obispos individuales ni puede mermar el carácter de la Sede apostólica como instancia suprema⁴⁹.

Sinodalidad y colegialidad: el obispo como maestro y discípulo

Partimos de esta constatación: en la exhortación apostólica *Evangelii gaudium* el término *sinodalidad* aparece en una sola ocasión y va vinculado a la noción de *colegialidad*. Se trata de EG 246, donde Francisco invita a reconocer lo que el Espíritu ha sembrado en las Iglesias ortodoxas como un don y nos anima a «aprender algo más sobre el sentido de la colegialidad episcopal y sobre su experiencia de la sinodalidad». El mismo tenor de la frase indica que establece una diferencia entre estos dos términos que, provisionalmente, se puede describir de esta manera: el término *colegialidad*, que se reserva para la actividad de los obispos, se refiere a la unidad sacramental que les vincula orgánicamente, mientras que la *sinodalidad* indica la inserción de los obispos y su caminar con la comunidad de fieles en el proceso de actividad y participación de todo el pueblo de Dios fundado en la condición bautismal⁵⁰.

⁴⁸ A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?, o.c.*, 262-272.

⁴⁹ Así lo ha recordado en *Mitis in dextera Dominus Iesus*.

⁵⁰ Cf E. BUENO, «Las Conferencias episcopales en el pensamiento de Francisco», en J. NÚÑEZ-G. TEJERINA (eds.), *Conferencias episcopales, o.c.*, 224; J. FONTBONA, «Las Conferencias episcopales en diálogo con las Iglesias orientales», en *ib.*, 254. En el documento *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia* (66) se afirma que el concepto de sinodalidad es más amplio que el de colegialidad. También explica su relación en el número 7. Cf COMISIÓN TEO-

En este sentido hablan las palabras pronunciadas por Francisco en la apertura de la Asamblea Sinodal extraordinaria, el 6 de octubre de 2014:

«Lleváis la voz de las Iglesias particulares, reunidas a nivel de Iglesia local mediante las conferencias episcopales. La Iglesia universal y las Iglesias particulares así entendidas no son de institución humana. Esta voz la lleváis en sinodalidad. Es una gran responsabilidad: llevar las realidades y las problemáticas de las Iglesias para ayudarlas a caminar en esa senda que es el Evangelio de la familia»⁵¹.

Merece la pena reparar en el lenguaje del Papa en dos aspectos específicos. Por una parte, la diferenciación entre colegialidad y sinodalidad. En este fragmento del discurso se menciona solo la sinodalidad; sin embargo, ambas realidades aparecen juntas en el discurso de clausura (18 de octubre de 2014): «Con espíritu de colegialidad y de *sinodalidad* hemos vivido realmente una experiencia de “Sínodo”, un itinerario solidario, un “camino juntos”». Por tanto, los obispos participantes en el sínodo actúan «en sinodalidad» al «llevar la voz de las Iglesias particulares», mientras que la colegialidad denota la interacción y la acción conjunta durante el sínodo. Por otra parte, este texto parece sugerir una toma de postura en la debatida cuestión del lenguaje acerca de las denominaciones *Iglesia particular/Iglesia local*. Así lo señala Eloy Bueno, que ha llamado la atención sobre el hecho de que Francisco distingue «el nivel de la Iglesia local» y el de «las Iglesias particulares», de modo que esta noción designa a las

LÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia* (2 de marzo de 2018), disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20180302_sinodalita_sp.html.

⁵¹ Cf E. BUENO, *Las Conferencias episcopales en el pensamiento de Francisco, o.c.*, 238-239.

Iglesias diocesanas, mientras que la noción de Iglesia local sirve para designar un grupo de Iglesias, «mediante las conferencias episcopales». Finalmente, el texto atribuye el carácter de origen divino a la Iglesia universal y a las Iglesias diocesanas o particulares⁵².

En la mente de Francisco la fecundidad del sínodo de los obispos depende de la convergencia de colegialidad y sinodalidad, en el sentido de que los pastores y laicos del universo cristiano llevan a Roma la voz de sus Iglesias a través de los obispos y de las conferencias episcopales. En esta misma línea resultan interesantes las breves notas para una teología del episcopado esbozadas en la constitución apostólica *Episcopalis communio*. Un aspecto muy sobresaliente en esta constitución apostólica aparece en el mismo título, «comunidad episcopal», que expresa las relaciones de unidad, solidaridad y responsabilidad de todos los obispos, «con Pedro y bajo Pedro». Por otro lado, observa A. Borrás, este texto no recurre al binomio colegialidad efectiva-afectiva⁵³.

La constitución apostólica señala que «cada obispo posee simultánea e inseparablemente la responsabilidad por la Iglesia particular confiada a sus cuidados pastorales y la preocupación por la Iglesia universal» (EC 2; LG 23; CD 3). Francisco hace depender la renovación de la institución del sínodo de los obispos de «la firme convicción de que todos los pastores están cons-

⁵² Cf *ib.*, 194-196. También ha matizado (162): «En principio se puede constatar que el Papa utiliza de modo indistinto ambas expresiones [Iglesia particular/local] para referirse a las diócesis. En principio y de modo general. Pero en momentos especiales utiliza “Iglesia local” para designar la agrupación de diócesis integradas en una conferencia episcopal. Desde este punto de vista, la categoría “Iglesia local” permite identificar una articulación determinada en la comunión de Iglesias». Es la opción de H. DE LUBAC *Las Iglesias particulares en la Iglesia universal*, Sígueme, Salamanca 1974, 40-42 (cf nota 6).

⁵³ A. BORRÁS, *Episcopalis communio, mérites et limites d'une réforme institutionnelle*, en *Nouvelle Revue Théologique* 141 (2019), 66-83; aquí 68.

tituidos para el servicio del pueblo de Dios, al que ellos mismos pertenecen en virtud del sacramento del bautismo» (EC 5a). En consecuencia, «el obispo es al mismo tiempo maestro y discípulo» (EC 5b): maestro «cuando, dotado de una especial asistencia del Espíritu Santo, anuncia a los fieles la Palabra de la verdad en nombre de Cristo cabeza y pastor»; y es discípulo «cuando, sabiendo que el Espíritu ha sido dado a todo bautizado, se pone en escucha de la voz de Cristo, que habla a través de todo el pueblo de Dios, haciéndolo “*infallible in credendo*”». Este párrafo, auténtico compendio de la eclesiología sinodal del pueblo de Dios, del sacerdocio bautismal y del *sensus fidei fidelium*, recurre al famoso *passus* de LG 12, de honda resonancia en la mente del Papa a la hora de referirse al «santo pueblo fiel de Dios» y situar en medio de él a sus pastores, de modo que puedan «escuchar “lo que el Espíritu dice a las Iglesias” (Ap 2,7) y la “voz de las ovejas”, también a través de los organismos diocesanos que tienen la tarea de aconsejar al obispo, promoviendo un diálogo leal y constructivo» (EC 5b; EG 31).

En consecuencia, el sínodo de los obispos podrá convertirse en un instrumento privilegiado para escuchar al pueblo de Dios. Con palabras de *Pastores gregis* subraya que los obispos reunidos en el sínodo representan a sus propias Iglesias, pero llevan también la aportación de las conferencias episcopales que les han designado (PGr 58). El sínodo de los obispos es una forma de expresión de la colegialidad de los obispos. De manera específica, la constitución apostólica atribuye a las conferencias episcopales una tarea de mediación en la realización de «la consulta del pueblo de Dios» (art. 6,1) y de transmisión de sus resultados a la secretaría del sínodo (art. 7, 1). Cabe pensar una contribución específica de las conferencias episcopales por medio de reuniones presinodales en el nivel regional y continental que salvaguarden, con vistas a la realización del sínodo, el honor de las Iglesias particulares y el de su catolicidad. En este sentido se lee en el

número 90 de *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia*: «La relevancia de las conferencias episcopales en orden a la promoción del camino sinodal del pueblo de Dios reside en el hecho de que “cada obispo representa a su Iglesia”».

Finalmente, es oportuno recordar que la constitución apostólica de Francisco se sitúa en el horizonte de su escrito programático: poner a la Iglesia en un estado permanente de misión en todas las regiones de la tierra (EG 25)⁵⁴. Las dos palabras clave en el proyecto pastoral del papa Bergoglio son *misión* y *sinodalidad*; en ellas se sustancia el proceso de eclesiogénesis y renovación que aspira a la participación de todos los bautizados en la misión de la Iglesia en el mundo actual. Por tanto, un último impulso para repensar las conferencias episcopales y su tarea pastoral radica en el ímpetu misionero de una Iglesia en salida, que sitúa el proceso de evangelización en el marco de la catolicidad de la Iglesia y del proceso de inculturación del cristianismo: «La sinodalidad es el camino que Dios espera de la Iglesia del tercer milenio. Lo que el Señor nos pide, en cierto sentido, ya está todo contenido en la palabra *sínodo*. Caminar juntos –laicos, pastores, obispo de Roma– es un concepto fácil de expresar pero no tan fácil ponerlo en práctica».

Conclusión: cambio de paradigma hacia una nueva etapa en la recepción

Cuando apenas había transcurrido un año de la clausura del Vaticano II, escribió el filósofo francés Jean Guitton en sus *Diálogos con Pablo VI*: «Este Concilio aún constituye un enigma porque es demasiado reciente». En medio de esta conversación brota

⁵⁴ Cf S. MADRIGAL, *La «Iglesia en salida»: la misión como tema eclesiológico*, en *Revista Catalana de Teología* 40/2 (2015), 425-458. La idea «la Iglesia en estado de misión», en *Evangelii gaudium* 25.

de labios del Papa la pregunta: «Ahora que el Concilio ha terminado ya, ¿puede decirme qué es lo que a su juicio fue más importante en la historia conciliar?»⁵⁵. El profesor de la Sorbona recondujo la pregunta desde los acontecimientos espectaculares hacia los «hechos germinales», es decir, aquellas «semillas» sembradas por el Concilio, en que apenas nadie se fijó y le parecían más preñadas de futuro. Guitton citó, en primer lugar, el sínodo de los obispos, y profetizaba: «el Concilio pervivirá en y por el sínodo». De la mano del papa Francisco, a la luz de la sinodalidad, la Iglesia está entrando en una nueva etapa de recepción del Vaticano II⁵⁶. Este hecho germinal ha tenido sus repercusiones para la teoría y la praxis de las conferencias episcopales.

Lo que está en juego es que todo el pueblo de Dios se prepare a emprender «con espíritu» una nueva etapa misionera, saboreando «la dulce y confortadora alegría de evangelizar»⁵⁷. Parece llegado el momento de que las conferencias episcopales reciban la renovación sabia y valiente que se requiere para una transformación misionera de una Iglesia en salida desde el patrimonio de la reflexión y de la experiencia de estos últimos 50 años. En este proceso, la renovación adecuada del funcionamiento de las conferencias episcopales ocupa un lugar estratégico, contando con la colaboración de las provincias y regiones eclesiológicas. He querido situar estas reflexiones en el horizonte de la hermenéutica y de la recepción del Concilio. Estos 50 años largos han sido tanto testigos de un debate intenso como de un proceso de

⁵⁵ ID, *Memoria del Concilio. Diez evocaciones del Vaticano II*, U. P. Comillas-Desclée de Brouwer, Madrid-Bilbao 2005, 123-124.

⁵⁶ L. FORESTIER, *Le pape François et la synodalité. Evangelii gaudium, nouvelle étape dans la réception de Vatican II*, en *Nouvelle Revue Théologique* 137 (2015), 597-614.

⁵⁷ Cf S. MADRIGAL, «Fundamentos teológicos de la reforma eclesial en el proyecto del papa Francisco», en *La Reforma y las reformas en la Iglesia. XVIII Jornadas de Teología del Instituto Teológico Compostelano (6-8 de septiembre de 2017)*, Santiago de Compostela 2017, 353-287.

aprendizaje (G. Routhier), decisivos para el desarrollo efectivo de la eclesiología conciliar. Plantear una teología renovada de las conferencias episcopales equivale a proceder a una hermenéutica de los textos conciliares, de su letra y de su espíritu.

En este sentido, la aplicación del principio sinodal, como punto de Arquímedes de la visión de Iglesia, está operando un cambio de paradigma en aras de una saludable descentralización. El eje fundamental de este cambio de paradigma es de orden metodológico, a saber, un planteamiento histórico-teológico inspirado en la tradición sinodal que se aparta de una aproximación especulativa que ha venido radicalizando alternativas forzadas: ver la Iglesia universal o la colegialidad episcopal como una realidad en sí misma, dotada de una precedencia ontológica y temporal respecto de la *communio ecclesiarum*. Tomando como punto de referencia *Apostolos suos* y *Pastores gregis*, podemos desgarnar los aspectos más importantes en este cambio de paradigma:

1. La consideración triádica o trimembre en la visión sinodal de la Iglesia, local, regional, universal, frente a la lógica binaria de Iglesia particular-Iglesia universal, que permite afirmar la consistencia eclesiológica de las agrupaciones regionales de Iglesias (*coetus ecclesiarum*), así como la necesidad de instancias intermedias entre el obispo local y la Santa Sede.
2. La afirmación del carácter dinámico y progresivo en el ejercicio de la colegialidad (*coetus episcoporum*), frente a la afirmación de un único sujeto e indivisible de la colegialidad, siguiendo el modelo análogo que ofrecen históricamente los concilios particulares como sujetos capaces de decisiones de carácter doctrinal.
3. La simultaneidad de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, de la Iglesia universal y de las agrupaciones de Iglesias particulares, de modo que la *communio* de la

Iglesia universal se expresa en la *communio ecclesiarum* tal y como estas existen en el tiempo y en el espacio, como punto de intersección de los dos modos de colegialidad: el que considera al obispo como miembro del colegio de los obispos, uno y universal, y el que parte de la presidencia del obispo en una Iglesia local.

4. En la tensión bipolar entre localización y globalización, la catolicidad del pueblo de Dios se realiza conforme a la ley de la encarnación en los diversos pueblos, la Iglesia católica y una existe *inculturada* en y partir de las Iglesias particulares.

Santiago Madrigal SJ. Jesuita de origen español, doctor en Teología (1994) por la Universidad Pontificia Comillas, en la que es profesor. Licenciado en Teología por la Philosophisch-Theologische Hochschule Sankt Georgen de Fráncfort (Alemania). Director de la revista Estudios Eclesiásticos. Miembro del consejo de redacción de las revistas Diálogo Ecuménico, Corintios XIII y Pastoral Ecuménica. Miembro del consejo asesor de Revista Catalana de Teología y de Lumen. Académico de número de la Real Academia de Doctores de España. Miembro consultor de la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales de la Conferencia Episcopal Española.